

APRUEBA “INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO EN CENTROS DE ENGORDA DE SALMONES (CES)”

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1397

Santiago, 11 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el Decreto N°430, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley N°18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D:S N 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, “Ley General de Pesca y Acuicultura”); Decreto Supremo N°320, de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante, “RAMA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de jefatura de la División de Fiscalización; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

1. Que, el artículo 2° de la LOSMA dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las

Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la Ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, según precisa el mismo precepto, la labor de la SMA es sin perjuicio de las funciones de fiscalización ambiental de organismos sectoriales, los cuales conservarán sus competencias y potestades en aquellas **materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia.**

3. Que, el artículo 3°, letra a) de la LOSMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones de la SMA, se encuentra la de ***“fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen (...)”*** (énfasis agregado).

4. Que, el literal s) del ya citado artículo señala que la Superintendencia se encuentra facultada para ***“dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley”.***

5. Que, en ese contexto, la LOSMA, en su Título II, párrafo 3°, obliga a la SMA a administrar un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental que tiene diversos fines, entre ellos, uno preventivo

6. Por su parte, el artículo 33 indica expresamente que la mencionada información que la SMA estime necesario reunir, estará administrada para darle una aplicación útil en la detección temprana de desviaciones e irregularidades, y la consecuente adopción de medidas o acciones oportunas que correspondan, como por ejemplo, el adecuado ejercicio de la potestad cautelar reconocida en el artículo 48 de la LOSMA, en relación al artículo 32 de la Ley N°19.880, la priorización de futuras fiscalizaciones, y la resolución de futuros procedimientos sancionatorios.

II. LA NECESIDAD DE LA SMA DE CONTAR CON INFORMACIÓN PERTINENTE Y OPORTUNA PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y PARA LA ADOPCIÓN OPORTUNA DE ACCIONES O MEDIDAS QUE CORRESPONDAN

7. Que, el deber de conectarse e informar en línea sobre indicadores ambientalmente relevantes en los CES, se implementará en un comienzo por medio de la conexión en línea de los parámetros oxígeno disuelto, temperatura y salinidad. Esto, ya que la variación en dichos parámetros puede afectar significativamente la calidad del medio acuícola inmediato, y además, puede generar un detrimento de la calidad ambiental acuática general, afectando también a los recursos hidrobiológicos presentes de manera natural en el área y ecosistemas marinos. Inicialmente, estos parámetros serán medidos a 5 y 10 metros de profundidad de la columna de agua.

8. Que, el acceso en línea de la SMA a los datos ambientalmente relevantes, permitirá generar una aplicación útil de tales antecedentes para la detección temprana de desviaciones o irregularidades e impactos ambientales no previstos; la consecuente exigencia de adopción oportuna de medidas o acciones; así como para la priorización de futuras fiscalizaciones y resolución de procedimientos de competencia de la SMA.

9. Que, para la dictación de este acto, la SMA, a través de la conformación de una Mesa Técnica, ha tomado en consideración la opinión y antecedentes presentados por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y la agrupación que reúne a la mayoría de las empresas del rubro (INTESAL SalmonChile).

10. Que, la Ley N°18.575, dispone en su artículo 3° que la administración del Estado deberá observar los principios de eficiencia, eficacia, coordinación, y por su parte la Ley N°19.880, busca resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos que la componen.

11. Que, en observancia de estos principios, y para garantizar el ejercicio oportuno de las respectivas atribuciones de los órganos de la administración del Estado, resulta indispensable que exista una coordinación expedita entre los organismos sectoriales con competencia en la materia, incluyendo al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Por ello, se procederá a gestionar las coordinaciones necesarias para compartir en forma expedita entre dichos servicios, la información recopilada en virtud de la presente Instrucción General, así como los datos ambientales relevantes contenidos en los reportes de información que las unidades fiscalizables que operan CES presentan ante las instituciones mencionadas. Para tal efecto, la Superintendencia proveerá de los medios necesarios que permitan materializar la integración entre los sistemas operados por estas instituciones, en lo que respecta a la información tratada en la presente Instrucción General, y los datos ambientalmente relevantes para el ejercicio de las facultades de los servicios mencionados.

12. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: **APRUEBASE** el documento denominado "Instrucción General para la Implementación de un Sistema de Monitoreo Continuo en Centros de Engorda de Salmones (CES)", cuyo texto a continuación se transcribe:

"INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO EN CENTROS DE ENGORDA DE SALMONES (CES)

1. Objeto de la Instrucción General

La siguiente Instrucción General tiene por objeto implementar un sistema de monitoreo en línea para los CES, por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA").

Para ello, mediante la presente Instrucción General se requiere que los titulares de Unidades Fiscalizables que operan CES que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental ("RCA"),

procedan a (i) instalar sistemas de monitoreo en línea y conectarlos con los de la SMA, y a (ii) transmitir a dicho organismo la información ambiental pertinente, según las condiciones indicadas en la presente Instrucción General.

El cumplimiento de lo anterior permitirá a la SMA generar una aplicación útil de tales antecedentes para la detección temprana de desviaciones o irregularidades e impactos ambientales no previstos; la consecuente exigencia de adopción oportuna de medidas o acciones; así como para la priorización de futuras fiscalizaciones y resolución de procedimientos de competencia de la SMA.

2. Definiciones

- a) CES: Centro de Engorda de Salmones.
- b) ICA: Instrumentos de carácter ambiental.
- c) Información Ambiental (INFA): Informe de los antecedentes ambientales de un centro de cultivo en un período determinado.
- d) Resolución de Calificación Ambiental (RCA): Acto mediante el cual concluye el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que califica ambientalmente favorable o desfavorable el proyecto o actividad sometido a evaluación. En caso de ser favorable certifica que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.¹
- e) Sernapesca: Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- f) Subpesca: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- g) SMA: Superintendencia del Medio Ambiente.
- h) Unidad Fiscalizable: Unidad Física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA.²
- i) API: Interfaz de Programación de Aplicaciones (del inglés *Application Programming Interface*).

3. Alcance de la Instrucción General

La presente Instrucción General se aplicará en forma gradual a todas las Unidades Fiscalizables que operan CES que cuentan con RCA, en dos etapas.

En una primera etapa, la obligación de conexión y transmisión de datos aplicará a ciertas Unidades Fiscalizables específicas que operan CES y cuentan con RCA, de acuerdo con sus características de operatividad, ubicación, accesibilidad, producción máxima autorizada, condiciones aeróbicas históricas y condiciones de monitoreo de parámetros, según determine la SMA. La determinación de las Unidades Fiscalizables en la primera etapa, considera una o más de las siguientes variables:

- Inicio de operación: se incluyen CES que han iniciado recientemente sus ciclos productivos, a efectos de asegurar su operación durante el período de monitoreo (mínimo 1 año).
- Ubicación: se incluyen aquellos CES ubicados en áreas geográficas con mayor concentración de concesiones acuícolas operativas.
- Accesibilidad: se incluyen aquellos CES que actualmente cuentan con buena accesibilidad geográfica.

¹ Ley N°19.300, artículo 24.

² Resolución Exenta N°1184, de 2015, SMA, artículo segundo.

- Producción: se incluyen aquellos CES que tienen una producción máxima autorizada por ciclo productivo en sus RCA, de entre 2.250 y 20.000 toneladas, dependiendo de la región de emplazamiento.
- Condiciones aeróbicas históricas: se incluyen aquellos CES cuyos titulares han sido objeto de denuncias ciudadanas por generación de condiciones anaeróbicas en sus centros, y aquellos titulares con CES con más INFAS anaeróbicas.
- Condiciones de monitoreo de parámetros: se incluyen aquellos CES que cuentan con conectividad que permitiría actualmente efectuar la adecuada transmisión de los datos a la SMA.

Las Unidades Fiscalizables específicas a las que aplica la Instrucción General en la primera etapa, se indican en la **Tabla 1**.

Posteriormente, en la segunda etapa, esta Instrucción General aplicará a todos los demás CES que cuentan con RCA no incluidos en la **Tabla 1**, de acuerdo con los plazos indicados en el punto 7 del presente documento.

Tabla 1: Unidades Fiscalizables a las que les es aplicable la Instrucción General en la primera etapa.

N°	ID UF	Unidades Fiscalizables	SIEP	Titular	Nombre Centro	Comuna	Región
1	7031	CES PICHAGUA RNA 102050	102050	AquaChile/Salmones Austral	Pichagua	Quellón	Los Lagos
2	9575	CES CALAMACO RNA 103593	103593	Caleta Bay	Calamaco	Cochamó	Los Lagos
3	4305	CES Mañihueico RNA 102682	102682	Camanchaca	Mañihueico	Hualaihué	Los Lagos
4	6208	CES YELCHO RNA 103372	103372	Cermaq	Yelcho	Calbuco	Los Lagos
5	3235	Ces traiguen 1 RNA 102146	102146	Invermar	Traiguen 1	Puqueldón	Los Lagos
6	3963	Ces Chulin RNA 102956	102956	Invermar	Chulin	Quellón	Los Lagos
7	4544	CES CAPEAHUAPI RNA 102139	102139	Marine Farm	Capeahuapi	Puerto Montt	Los Lagos
8	3831	CES PLAYA ASTILLERO RNA 101965	101965	MOWI	Playa Astillero	Hualaihué	Los Lagos
9	4346	CES APIAO RNA 103701	103701	Multiexport	Apiao	Quinchao	Los Lagos
10	11001	CES TARABA 8 RNA 120155	120155	Multiexport	Taraba 8	Castro	Los Lagos
11	4869	CES HUMOS 5 RNA 110636	110636	Australis	Humos 5	Aysén	Aysén
12	7452	CES ISLA LEVEL 2 RNA: 110693	110693	Blumar	Level 2	Cisnes	Aysén
13	8130	CES ISLA LAMALEC RNA: 110463	110463	Camanchaca	Lamalec	Cisnes	Aysén
14	5197	CES ISLA PARTIDA RNA: 110277	110277	Marine Farm	Isla Partida	Aysén	Aysén
15	5361	CES PUNTA KRAUS RNA: 110152	110152	Marine Farm	Krauss	Cisnes	Aysén
16	9597	CES Pasarela RNA 110381	110381	Multiexport	Cichi	Cisnes	Aysén
17	4815	CES Melchor 716 RNA 110733	110733	Yadrán	Melchor 716	Cisnes	Aysén
18	6399	CES ELEFANTE RNA: 110731	110731	Aysen SpA/salmones Frioaysen S.A.	Elefante	Cisnes	Aysén
19	4995	CES Jechica 1 RNA 110743	110743	AquaChile/Exportadora Los fiordos LTDA.	Jechica 1	Aysen	Aysén
20	5419	CES BRAZO DE GUARDRAMIRO, OESTE PUNTA CONCHA RNA N°120142	120142	Servicios de Acuicultura Acuimag S.A.	Guardramiro	Puerto Natales	Magallanes
21	4543	CES CANAL VALDÉS, NORTE CALETA FOG RNA N°120137	120137	Australis	Caleta Fog	Punta Arenas	Magallanes
22	11037	CES CANAL BERTRAND, SURESTE ISLA GRANDE RNA N°120158	120158	Bluriver	Canal Bertrand	Puerto Natales	Magallanes
23	4605	CES JONSHON RNA N°120131	120131	Servicios de Acuicultura Acuimag S.A.	Johnson	Puerto Natales	Magallanes
24	4551	CES ENSENADA RYS SENO SKYRING RNA N°120116	120116	Cermaq	Ensenana Rys	Río Verde	Magallanes
25	4556	CES ESTE ISLAS UNICORNIO SENO SKYRING RNA N°120110	120110	Cermaq	Unicornio	Río Verde	Magallanes
26	4531	CES CANAL COCKBURN 13 RNA N°120127	120127	Nova Austral	Cockburn 13	Punta Arenas	Magallanes
27	5437	CES ARACENA 9, ARACENA 12 Y ARACENA 8 RNA N°120089, 120091 Y 120085	120091	Nova Austral	Aracena 12	Punta Arenas	Magallanes

4. Periodo de Evaluación de la Instrucción General

La SMA evaluará la implementación de la presente Instrucción General durante el año 2021, en conjunto con Sernapesca, Subpesca, la Autoridad Marítima y representantes de las empresas del sector. A partir de dicha evaluación, se determinará si se requiere revisar las condiciones de conexión y transmisión de datos y otros parámetros adicionales a monitorear, si ello fuese necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, si nada se dijere a la fecha del término del periodo de evaluación, continuarán rigiendo las condiciones de la presente Instrucción General.

5. Prevención sobre análisis de cumplimiento de los ICA y de la normativa sectorial

Se hace la prevención de que el análisis de cumplimiento de los ICA pertinentes, así como de la normativa sectorial que aplique, en relación a las INFA y demás condiciones de operación del CES, se seguirá realizando según lo que el instrumento o la norma en cada caso indique.

6. Forma de realizar la conexión en línea

Las Unidades Fiscalizables que operan CES que cuentan con RCA deberán conectarse en línea con la SMA, según los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución Exenta N°252, de fecha 10 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que "*Aprueba Instructivo Técnico para la conexión en línea de sistemas de monitoreo de la Superintendencia del Medio Ambiente*", o en el acto administrativo que la reemplace.

Para estos efectos, la SMA dispondrá de una API que permitirá la conexión en línea de los sistemas de monitoreo de los CES y la transmisión continua de los datos pertinentes, en conformidad a la presente Instrucción General y a los actos que lo complementen³.

Para el uso de la API dispuesta por la SMA, el titular deberá, en primer lugar, inscribirse en el módulo de catastro que la SMA dispondrá al efecto, incorporando todos los datos del titular, de la unidad y del sitio de la concesión solicitados por la SMA. Dicha información deberá mantenerse actualizada, lo cual será de responsabilidad de cada Unidad Fiscalizable.

Luego de la inscripción, la SMA proporcionará al titular los accesos necesarios para materializar la conexión e iniciar la transmisión en línea de los parámetros pertinentes, por medio de la API.

Para lo anterior, se deberá tener presente lo indicado en la Resolución Exenta N°254, de 10 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "*Aprueba manual API REST – SMA versión 1.0 – febrero 2020*".

7. Plazos de conexión en línea

a) Plazo para la inscripción en el módulo de catastro de la SMA

Todos los titulares de Unidades Fiscalizables que operan CES y se encuentran afectados a la presente Instrucción General, tendrán un plazo de dos meses para inscribirse en el módulo de catastro de la SMA, según lo indicado en el punto 6 precedente. Dicho plazo se contará desde la publicación en el Diario Oficial de la presente Instrucción General.

³ Para facilitar la implementación de la presente Instrucción es importante tener presente que toda la información relacionada con respecto a la conexión en línea de la SMA puede ser consultada en la siguiente URL: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/conexion-en-linea-a-la-sma/>

Solo en casos excepcionales y debidamente justificados podrá superarse el plazo señalado. Las circunstancias que justifican la aplicación de la excepción deberán ser debidamente acreditadas ante la SMA.

Para todos los CES que sean calificados ambientalmente con posterioridad a la dictación de la presente Instrucción General, la obligación de inscripción deberá cumplirse en forma previa al inicio de la ejecución del proyecto.

b) Plazo para completar la conexión y comenzar con la transmisión de datos en línea

En el caso de las Unidades Fiscalizables a las que aplica la Instrucción General en la primera etapa (identificadas en la **Tabla 1**), éstas tendrán un plazo de dos meses para completar su conexión y comenzar a remitir la información requerida en el punto 8 letra a), a contar del vencimiento del plazo para la inscripción en el módulo catastro de la SMA.

Para las demás Unidades Fiscalizables que operan CES y cuentan con RCA, el plazo para completar su conexión y comenzar a remitir la información requerida en el punto 8 letra a), será de ocho meses a contar del vencimiento del plazo para la inscripción en el módulo catastro de la SMA.

Para todos los CES que sean calificados ambientalmente con posterioridad a la dictación de la presente Instrucción General, la obligación de completar la conexión y comenzar a remitir la información requerida deberá cumplirse antes del inicio de la fase de operación del proyecto.

Estos plazos no llevan consigo una ampliación o un nuevo término para aquellos casos donde la conexión en línea constituye una obligación contenida expresamente en una ICA, caso en los cuales deberá estarse a la regulación de cada instrumento.

Una vez que la conexión en línea se encuentre operando, todo cambio que se requiera implementar en la conexión deberá ser previamente notificado a la SMA, al menos 15 días hábiles antes de su eventual implementación. De este modo, cualquier cambio deberá ser validado por la SMA antes de su materialización.

8. Obligación de informar en tiempo real parámetros de columna de agua

a) Indicadores

Los parámetros a informar en virtud de la presente Instrucción General, en tiempo real, serán los siguientes:

- (i) Oxígeno Disuelto en columna de agua (mgOD/L)
- (ii) Salinidad (psu)
- (iii) Temperatura (°C)

Estos parámetros serán medidos inicialmente a 5 y 10 metros de profundidad de la columna de agua.

Posteriormente, la SMA podrá exigir la transmisión en tiempo real de datos sobre otros parámetros ambientalmente relevantes, o de los mismos parámetros a distintas profundidades o sectores del CES, mediante la dictación de los correspondientes actos administrativos.

b) Condiciones de captura de datos

Los datos respecto de los indicadores señalados en el acápite anterior deberán ser capturados cada cinco (05) minutos.

Los datos deberán capturarse en dos puntos de muestreo del CES:

- Un primer punto ubicado en una estación dentro de la Balsa Jaula que contenga la mayor biomasa al momento de materializar la conexión en línea. Su ubicación deberá ser representativa de las condiciones más adversas para el medio ambiente en relación con las variables ambientales y operacionales.
- Un segundo punto en una estación en el sector del pontón (fuera del área de las jaulas). En caso de existir más de un pontón, se deberá considerar aquel más alejado de los módulos de cultivo.

En el caso en que se modifiquen las condiciones de operación y/o infraestructura, la ubicación deberá ser actualizada de tal forma de adaptarse a la nueva situación, cumpliendo con las indicaciones señaladas en los dos puntos anteriores, lo cual deberá ser previamente notificado a la SMA conforme a lo señalado en el punto 7 letra b) de la presente Instrucción General.

La precisión mínima de captura deberá ser de 0,1 mg OD/L.

Para garantizar la precisión en la captura de datos, los equipos a utilizar deberán presentar características acordes al área en la que se van a realizar las mediciones, y deberán contar con calibraciones periódicas, realizadas como mínimo una vez al año, y pruebas de equipos, conforme lo indica la Resolución Exenta N°986, de 19 de octubre de 2016, de la SMA, que aprueba la "Instrucción de carácter general para la operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental", específicamente, su artículo segundo.

c) Condiciones de transmisión de datos

Los datos a informar en tiempo real deberán transmitirse a la SMA cada cinco (05) minutos o concentrados cada 1 hora como máximo.

d) Información de interrupciones

Ante interrupciones por fallas, robos u otras contingencias que puedan ocurrir en los sistemas de conexión, que afecten la transmisión continua de los datos conforme a lo indicado, éstas deberán ser informadas dentro de un plazo de 24 horas a la SMA, a la dirección de correo electrónico snifa@sma.gob.cl, o a través de los medios que dicho organismo disponga al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el CES deberá garantizar el continuo monitoreo y envío de información, disponiendo de equipos de respaldo.

9. Colaboración entre organismos del Estado

En virtud de los principios de coordinación, cooperación y colaboración entre organismos del Estado, esta Superintendencia pondrá la información obtenida en virtud de la presente Instrucción General a disposición del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y de la Subsecretaría de Salud Pública, para el ejercicio de las funciones que les corresponden."

SEGUNDO: **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Diario Oficial, quedando disponible el documento que aprueba la Instrucción General, en la página web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental: <http://snifa.sma.gob.cl>.

TERCERO: **VIGENCIA.** La Instrucción General entrará en vigencia a contar de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL, DESE CUMPLIMIENTO Y ARCHÍVESE



CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/RVC/SEA/TCA/PWH/MML

C.C.:

- Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante.
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Gabinete, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Departamento de Gestión de la Información, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Oficina de Auditoría Interna, SMA.
- Departamento de Planificación y Control, SMA.
- Oficinas Regionales, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, SMA.
- Oficina de Comunicaciones, SMA.

Expediente ceropapel N°19.288/2020

Memorándum ceropapel N°38.198/2020